

Rad. 080013153016-2023-00122-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, radicado bajo el número 080013153016-2023-00122-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a los demandados del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA del auto que libra mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00122 incoado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libra mandamiento de pago fechado veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) en cuyo numeral dos se ordenó notificar a los demandados INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación del demandado, toda vez que si bien es cierto aporta una constancia de notificación, en esta se avizora que los archivos no pudieron ser entregados al destinatario, no obstante esta agencia judicial observa que con el escrito de demanda se aportaron unas direcciones físicas a las cuales se puede hacer efectiva la diligencia de notificación, y hasta ahora no se ha realizado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique el auto que libra mandamiento de pago adiado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiunos (2023) a los demandados, INVERSIONES TAABI S.A.S., VICTOR ADOLFO TAMARA LADRON DE GUEVARA y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

ESTADO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Este sello electrónico se redige con acuerdo en
ESTADO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
-Sede de la Corte- a los

María Patricia Castañeda Borja

Stc.